



DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE ARBITRAJE DE LA CORTE ARBITRAL DE GALICIA.

Exposición de Motivos

El artículo 50 de Reglamento de la Corte Arbitral de Galicia, establece la aplicación del procedimiento abreviado en ciertos casos, ya sea por decisión de las partes o de la propia Corte atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En dicho artículo se establecen una serie de directrices genéricas, que tienden a la simplificación del procedimiento arbitral a los asuntos que por su escasa cuantía y complejidad necesitan de una mayor agilidad que acentúe una de las ventajas del arbitraje como es la rapidez.

Sin embargo, no debe olvidarse que en ciertos casos una excesiva rapidez o reducción de plazos puede derivar en una vulneración de los derechos de igualdad, audiencia y/o contradicción, básicos para el buen del proceso.

Por ello, en este documento se ha desarrollado dicho procedimiento arbitral cumpliendo con la finalidad de acentuar la agilidad del proceso bajo la premisa de defender los derechos de las partes.

ARTÍCULO 1.- CASOS EN QUE PROCEDE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente documento y en desarrollo del artículo 50 del Reglamento de la Corte Arbitral de Galicia.

El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total de procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvencción) no exceda de los 50.000 euros, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme. En los casos de cuantía superior a 50.000 euros la Corte, cuando concurren circunstancias que lo hagan conveniente, podrá aplicar el procedimiento abreviado, salvo que todas las partes soliciten que se aplique el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA.

1. Será competente para tramitar el procedimiento abreviado de arbitraje, la Secretaría de la Corte, que se regirá además de por lo dispuesto en este documento por los Estatutos y Reglamentos de la Corte.
2. Todo litigio iniciado, será resuelto definitivamente mediante Arbitraje de Derecho.
3. El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un Colegio Arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.

ARTÍCULO 3.- SOLICITUD DE ARBITRAJE.

1. El procedimiento abreviado de arbitraje comenzará mediante escrito de demanda de cualquiera de las partes dirigido a la Corte Arbitral de Galicia, con invocación del presente Procedimiento. Podrán utilizarse los modelos que al efecto publique la Corte.
2. A la demanda original de arbitraje deberá acompañar obligatoriamente la siguiente documentación:
 - En el supuesto de que exista Convenio Arbitral que someta la controversia al Arbitraje de la Corte deberá aportarse el original.
 - Contrato original del que derive el litigio o con el que esté relacionado.
 - Cualquier otra documentación original que las partes consideren puede servir a sus pretensiones.
 - Título de representación cuando se actúe por cuenta de un tercero.
 - Justificante de abono del importe de la provisión de fondos.
 - Junto con los documentos originales las partes deberán aportar dos copias.
3. En la demanda de arbitraje el demandante deberá hacer mención expresa a:
 - Los datos y circunstancias de identificación del demandante y del demandado y el domicilio o residencia en que puedan ser emplazados a efectos de notificaciones.
 - Exposición numerada y separada de hechos y, en su caso, fundamentos de derecho.
 - Proposición de Prueba y Expresión de los documentos que se aportan.



- Fijación clara y precisa de lo que se pida o solicite.

ARTÍCULO 4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE ARBITRAJE

1. Para que la Corte admita y proceda a la tramitación del arbitraje será requisito necesario que el solicitante proceda al abono de una provisión de fondos que ascenderá a 390 euros, comprensiva de los derechos de admisión y el 50% de la cuantía mínima de los honorarios de los árbitros y los derechos de administración. Este importe podrá ser incrementado si a juicio de la Corte la dificultad, la materia o la cuantía lo aconsejan.

2. Si las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte podrá requerir a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de 48 horas. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte no considerará en ningún caso iniciado el procedimiento arbitral.

3. La Corte podrá rechazar el arbitraje propuesto cuando, a su juicio:

- a) La Secretaría de la Corte compruebe, "*prima facie*", que no existe entre las partes un Convenio Arbitral o cláusula arbitral, o cuando el Convenio o cláusula arbitral existente recoja expresamente el arbitraje de otra institución.
- b) Se trate de una materia no susceptible de arbitraje privado a juicio de la Secretaría de la Corte.
- c) No se incluyan en la demanda de arbitraje los documentos exigidos de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO 5. INICIACIÓN PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. Una vez la Secretaría de la Corte verifique que la demanda de arbitraje reúne los requisitos establecidos para su admisión, se procederá a la designación de Árbitro y su aceptación, dando comienzo el procedimiento arbitral.

2. La Secretaría de la Corte actuará como Secretario de los arbitrajes administrados facilitando el oportuno soporte administrativo y siendo el responsable de las notificaciones.

3. No será de aplicación lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte relativo al Acta de Misión.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE ARBITRAJE.

Admitida la demanda de arbitraje se notificará en la dirección designada por el demandante en el plazo máximo de 48 horas. Si no fuera posible dicha

notificación se volverá a intentar por segunda vez tras tener constancia del resultado de la primera notificación.

ARTÍCULO 7.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO Y RECUSACIÓN.

1. La Corte, al tiempo de notificar la demanda de arbitraje, comunicará la designación del Árbitro a las partes, con el fin de que, en el plazo de 5 días puedan instar su recusación, por tener conocimiento de cualquier circunstancia que de lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad, independencia o cualquier otro motivo.

2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresarán los motivos en que se funden.

3. La recusación deberá formularse en el plazo indicado en el apartado 1 de este artículo o, si fuera posterior a tales circunstancias, desde la fecha en que la parte recusadota tuviese conocimiento de los hechos en los que pretenda fundar la recusación.

4. La Corte dará traslado del escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes. Si dentro de los 2 días siguientes al traslado, la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, el árbitro recusado cesará en sus funciones y la Corte procederá al nombramiento de otro, que podrá ser recusado en los términos de este artículo.

5. En los casos en los que ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de 2 días y, practicada en los 5 días siguientes, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación planteada en el mismo día o en el siguiente hábil.

6. La parte que viera rechazada la recusación que hubiera formulado deberá soportar las costas del incidente de recusación.



ARTÍCULO 8.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SOLICITUD DE ARBITRAJE.

1. Recibida la notificación de la demanda, la parte o partes demandadas tendrán un plazo de 10 días para contestar a dicha demanda, alegando lo que estime necesario y proponiendo la prueba de la que intente valerse para la mejor defensa de sus intereses.
2. Una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, si los hubiere, serán notificados a la parte demandante, salvo que los Árbitros no lo consideren necesario.
3. Con la contestación a la demanda se deberá aportar la cantidad de 240 euros comprensiva del 50% de la cuantía mínima de los honorarios de los árbitros y los derechos de administración, a título de provisión de fondos para atender los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros.
4. La falta de aportación de la cantidad indicada en el apartado anterior no impedirá la continuación del procedimiento, ni la consideración de las alegaciones realizadas.

ARTÍCULO 9.- FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La falta de contestación a la demanda, no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la cuestión conflictiva al conocimiento del Árbitro.

ARTÍCULO 10.- MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O CONTESTACIÓN.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales, a menos que los Árbitros lo consideren improcedente por razón de la demora con que se hubiere hecho.

ARTÍCULO 11.- PRÁCTICA DE PRUEBA.

1. Una vez se hubiera procedido a la contestación a la demanda o hubiera expirado el plazo para contestarla el árbitro señalará, en su caso, un plazo común no superior a 5 días para la práctica de prueba, siempre que las partes hubieran propuesto prueba distinta a la documental y fuera admitida por el árbitro.
2. El régimen de la prueba será el establecido en el artículo 30 del reglamento excepto en lo dispuesto en el apartado 1 del mismo.

ARTÍCULO 12.- CONCLUSIONES.

Será potestad del Árbitro fijar un plazo a las partes para que, por escrito, presenten sus conclusiones y examinen y valoren la prueba practicada o realizar la práctica verbal de las mismas en el acto de la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 13.- EMISIÓN DEL LAUDO.

1. El procedimiento arbitral termina con la emisión del laudo por los Árbitros. El laudo resolverá las cuestiones sometidas a la decisión del Árbitro y fijadas en la demanda, contestación y, en su caso, reconvenición.

2. Plazo para dictar el laudo:

En los procedimientos abreviados de arbitraje el Árbitro deberá dictar su Laudo en el plazo máximo de 5 días a contar desde la presentación del escrito de contestación a la demanda o de la finalización del plazo para presentarla o, en caso de reconvención, desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda reconvenicional o de la expiración del plazo para presentarla, o de la celebración de la vista para la práctica de la prueba,

Este plazo de 5 días se computará por días naturales; pero, si el último día de plazo fuera inhábil en la localidad en que tuviera su sede la Corte que esté administrando el arbitraje, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. No obstante y, a todos los efectos, el mes de agosto se considera inhábil.

3. Las partes podrán prorrogar el plazo de emisión del laudo por mutuo acuerdo entre ambas.

ARTÍCULO 14.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y ENTRADA EN VIGOR DEL DOCUMENTO

Este Documento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2010.